



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio # 2337

RADICACIÓN: 76-001-31-03-004-2016-00026-00  
DEMANDANTE: CARLOS MOSQUERA CUENU  
DEMANDADO: GESTIONES ESTRATÉGICAS SAS  
CLASE DE PROCESO: SINGULAR  
JUZGADO DE ORIGEN: CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

La abogada ROSALBA JOJOA RICAURTE, solicita se tramite el incidente de nulidad elevado en febrero del 2020, petición que se agregará a los autos, porque en providencia N° 607 del 14 de febrero de 2020, este juzgado se abstuvo de reconocerle personería jurídica para actuar al interior del proceso en defensa de los intereses de la parte ejecutada. A pesar de lo anterior se le ordenara estarse a lo dispuesto en la providencia N° 413 del 27/02/2020, folios 48. Por lo anterior, este juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Agréguese a los autos sin consideración alguna el escrito allegado por la abogada ROSALBA JOJOA RICAURTE el 25/11/2020, por lo expuesto.

SEGUNDO: ESTESE la solicitante a lo dispuesto en la providencia N° 413 del 27/02/2020, folios 48, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN  
Juez

M



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio # 2326

RADICACIÓN: 76-001-31-03-014-2013-00082-00  
DEMANDANTE: Edificio Torre de Cali PH  
DEMANDADOS: Inversiones Ara Ltda. en Liquidación  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación frente a la providencia N° 2018 de fecha diecinueve (19) de octubre del año dos mil veinte (2020), a través del cual se decretó el embargo de los dineros que se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título a nombre de INVERSIONES ARA LTDA EN LIQUIDACION en BANCOLOMBIA.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

1.- En síntesis manifiesta que en la sentencia de segunda instancia dictada por el Tribunal del Distrito Judicial de Cali, se ordenó que INVERSIONES ARA LTDA EN LIQUIDACION, solo tiene que responder por las expensas o cuotas de administración causadas hasta el mes de noviembre de 2006, en el interregno de tiempo entre el 01/07/2013 y el mes de noviembre de 2006, con respecto al inmueble productivo que fue el apartamento N° 3202 y 3301 identificados con los folios N° 370-168322 y 370-168323.

1.1.- Añade que la liquidación del crédito del 06/03/2019 establece que INVERSIONES ARA LTDA EN LIQUIDACION adeuda en total la suma de \$58.984.862, la cual fue aprobada, aunado que se tiene embargado el inmueble identificado con el folio N° 370-168322, siendo improcedente el embargo decretado en la providencia atacada, dado que se está superando con creces lo adeudado por INVERSIONES ARA LTDA EN LIQUIDACION.

1.2.- Por lo expuesto solicita se revoque la providencia atacada, como subsidiario interpone el recurso de apelación.

2.- En el término otorgado a la contraparte para pronunciarse respecto del recurso, manifestó que es cierto que el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-168322 se encuentra embargado y secuestrado, pero por cuenta de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S, por tener ella el dominio de dicho inmueble, tal como se observa en la anotación 18 que por sentencia No.36 del 31-12-2004 el JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTA, decreto la EXTINCION DEL DOMINIO, sentencia que fue confirmada en la 2ª. Instancia por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA PENAL DE DESCONGESTION. Pasando por tanto el dominio del bien inmueble al ESTADO A TRAVES DEL FONDO PARA LA REHABILITACION, INVERSION SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO. Lo anterior significa que el actual propietario es LA NACION, A TRAVES DEL FONDO PARA LA REHABILITACION, INVERSION SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO, hoy SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SA.S. y no como lo pretende hacer ver el apoderado de INVERSIONES ARA LTDA EN LIQUIDACION, que el inmueble sea de INVERSIONES ARA LTDA EN LIQUIDACION. Propiedad que se demuestra con el certificado con folio No. 370-168322 que se adjunta a la presente como prueba. ANEXO No1.

2.1.- Agrega que tal como lo expresa el apoderado de INVERSIONES ARA LTDA EN LIQUIDACION, dicha entidad adeuda la suma de \$ 58'984.862 a noviembre 30 de 2006, liquidada a marzo de 2019, más los intereses moratorios que se han causado desde esta fecha hasta que se efectuó el pago total de la obligación. Dineros que no han sido cancelados, por esa razón y a fin de evitar ser frustrados en las pretensiones, fue que se solicitó el embargo de las cuentas de la demandada en Bancolombia. Reitera que lo que esta embargado es por cuenta de la demandada SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE. S.A.S, y no de INVERSIONES ARA LTDA EN LIQUIDACION, que no tiene nada embargado en el presente proceso con excepción del embargo de la cuenta de Bancolombia objeto del presente recurso.

2.2.- Por lo expuesto solicita se sostenga la medida de embargo decretada, ya que es lo único que se le ha embargo a la ejecutada INVERSIONES ARA LTDA EN LIQUIDACION.

### CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)  
Tel. 8846327 y 8891593  
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co  
www.ramajudicial.gov.co



CO-SC5780-178

en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: “El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como “el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido”.....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que “es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio.”

2.- De entrada debe manifestarse que la providencia atacada se confirmará, por las razones que se pasan a explicar.

Conforme lo expone la parte demandante, a la entidad demandada INVERSIONES ARA LTDA EN LIQUIDACION no se le ha embargado bien alguno al interior del presente proceso, el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-168322 que manifiesta está embargado y secuestrado, si lo está, pero por cuenta de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S, por tener ella el dominio de dicho inmueble, aspecto que se extrae de la anotación N° 18, donde se tiene que por sentencia No.36 del 31-12-2004 el JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTA, decretó la EXTINCION DEL DOMINIO, sentencia que fue confirmada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA PENAL DE DESCONGESTION, siendo claro para esta judicatura que el dominio del bien inmueble referenciado paso a manos del Estado a través del FONDO PARA LA REHABILITACION, INVERSION SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO hoy SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SA.S. y no lo posee INVERSIONES ARA LTDA EN LIQUIDACION, tal como lo pretende hacer ver el recurrente, motivo por el cual se confirmará la providencia atacada.

Se refuerza, al interior del plenario no se encuentra embargado ni secuestrado bien alguno de la entidad ejecutada INVERSIONES ARA LTDA EN LIQUIDACION, aunado que el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-168322, que manifiestan es de su propiedad en la actualidad ya no lo es, teniendo su dominio en la actualidad la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SA.S., aspecto que habilita a esta judicatura a perseguir bienes de INVERSIONES ARA LTDA EN LIQUIDACION, porque a la data no se ha puesto al día en sus obligaciones y porque con las medidas decretadas no se superan los máximos establecidos en la legislación, estando conforme a derecho, aspecto que impone la confirmación de la providencia atacada.

En cuanto al subsidiario recurso de apelación formulado por la parte ejecutada, en contra de la providencia N° 2018 de fecha diecinueve (19) de octubre del año dos mil veinte (2020), a través del cual se decretó el embargo de los dineros que se encuentren

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)  
Tel. 8846327 y 8891593  
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co  
www.ramajudicial.gov.co



depositados en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título a nombre de INVERSIONES ARA LTDA EN LIQUIDACION en BANCOLOMBIA, habrá de concederse por mandato del numeral 8º del artículo 321 ibídem, dado que el proveído atacado resuelve sobre una medida cautelar, y en el efecto devolutivo. El Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR la providencia N° 2018 de fecha diecinueve (19) de octubre del año dos mil veinte (2020), a través del cual se decretó el embargo de los dineros que se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título a nombre de INVERSIONES ARA LTDA EN LIQUIDACION en BANCOLOMBIA, por lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación subsidiario e interpuesto contra la providencia N° 2018 de fecha diecinueve (19) de octubre del año dos mil veinte (2020), a través del cual se decretó el embargo de los dineros que se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título a nombre de INVERSIONES ARA LTDA EN LIQUIDACION en BANCOLOMBIA, en el efecto devolutivo, para su trámite y decisión por la H. Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

TERCERO: ORDENAR que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, el apelante aporte las expensas necesarias para reproducir los folios 400 a 816 del cuaderno físico y la totalidad del cuaderno principal del expediente híbrido, e incluida esta providencia, so pena de declarar desierto el recurso, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 324 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN  
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio # 2301

RADICACIÓN: 76-001-31-03-017-2018-00087-00  
DEMANDANTE: Javier Paja Yande y otros  
DEMANDADOS: La Previsora SA Compañía de Seguros  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación frente a la providencia de fecha ocho (8) de octubre del año dos mil veinte (2020), el cual fuera notificado por el estado N° 133 del día veintitrés (23) de octubre del año dos mil veinte (2020), a través del cual se decretó la terminación del proceso por pago total y se ordenó el pago de unos títulos judiciales.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

1.- En síntesis manifiesta que en la sentencia del proceso declarativo se ordenó a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, pagar dentro de los límites, cuantía y coberturas pactadas en el contrato de seguro 3017739 vigente desde el 13 de mayo de 2016 al 13 de mayo de 2017 debiéndose tener en cuenta las exclusiones, amparos y deducibles acordados, por lo cual en el presente caso La Previsora S.A., está obligada a responder conforme la obligación contenida en la póliza 3017739 por una suma de \$200.000.000, la cual al realizar los correspondientes descuentos y deducibles arrojan un valor total a pagar dentro del presente proceso de \$122.303.492.

1.2.- Asegura que el Despacho ha pretendido generar una obligación solidaria entre los demandados apartándose de lo estipulado en el numeral 3° del resuelve de la sentencia del proceso verbal de fecha 14 de mayo de 2019, la cual fue clara respecto de las obligaciones generadas a cada una de las partes en dicho proceso.

1.3- Por lo expuesto solicita se revoque en su totalidad el auto de fecha ocho (8) de octubre del año dos mil veinte (2020), como consecuencia de lo anterior se sirva ordenar la



terminación del proceso por pago total de la obligación a cargo de La Previsora S.A., por el monto obligado a responder según la póliza número 3017739 y conforme lo estipulo el Juzgado (17) diecisiete Civil del Circuito de Cali, en caso de no ser de acogida la reposición se conceda el recurso de apelación conforme con lo establecido en el numeral 6º del Artículo 321 del Código General del Proceso.

2.- En el término otorgado a la contraparte para pronunciarse respecto del recurso, manifestó que en la sentencia del proceso verbal el juez de la instancia estableció una obligación solidaria entre los deudores, debiendo asumir el valor al que fueron condenados.

2.1.- Respecto de la inconformidad del recurrente apoyándose en el artículo 1079 mercantil, donde se indica que solo obliga a la aseguradora a responder hasta concurrencia de la suma asegurada, asegura que debe tenerse en cuenta que la suma asegurada cuando el siniestro recaiga sobre dos o más personas es por la suma de \$ 1.200.000.000,00 y se pretende desconocer que el accidente por haber recaído en cuanto a lesiones personales y homicidio en más de dos personas la póliza tiene una cobertura de \$ 1.200.000.000,00, y no de \$ 200.000.000,00 como pretende confundir el memorialista.

2.2.- En lo atinente al recurso de apelación, presentado como subsidiario vemos que lo que pretende el togado es que se dé por terminado el proceso pero que no se ordene el pago de la suma de \$ 325.621.767,28, sino que solo se paguen \$ 122.303.492,00, es decir está atacando de manera extemporánea la liquidación del crédito y por lo tanto no es susceptible de apelación.

### CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: “El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como “el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquella pudo haber inferido”.....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que “es un medio de impugnación tendiente a que el

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co



mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio.”

2.- De entrada debe manifestarse que la providencia atacada se confirmará, por las razones que se pasan a explicar.

Conforme lo expone la parte demandada, en la sentencia dictada dentro del proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual el día 14 de mayo de 2019, la cual es la base de la ejecución que conoce esta instancia, en el numeral 3° se declara a todos los demandados (DH ECOAMBIENTAL SAS ESP, ARMANDO MOSQUERA MOSQUERA Y LA PREVISARA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS), como responsables civil y solidariamente de los perjuicios materiales y morales ocasionados a los demandantes, característica que conocida por todos, impone a cualquiera de las partes el pago de la obligación adeudada y al acreedor el derecho a cobrar a cualquier de ellos las acreencias, aspecto que se está teniendo en cuenta en el presente, dado que al interior del plenario se encuentran los dineros necesarios para proceder a la terminación del proceso por pago total de la obligación, siendo indistinto el origen de los dineros con los cuales se esté abasteciendo la obligación, se itera, dado que los condenados son deudores solidarios.

Se refuerza, esta judicatura en la etapa de ejecución de sentencias procede a dar cumplimiento irrestricto a los títulos valores o ejecutivos al cobro, al mandamiento de pago y a la sentencia dictada al interior del proceso ejecutivo, dentro de los cuales claramente se ha encontrado que los demandados DH ECOAMBIENTAL SAS ESP, ARMANDO MOSQUERA MOSQUERA Y LA PREVISARA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS fueron declarados responsables civil y solidariamente de los perjuicios materiales y morales ocasionados a los demandados, declaración que habilita conforme se hizo en la providencia fustigada, a recaudar los dineros adeudados de cualquiera de los deudores, estando la providencia atacada ajustada a derecho debiendo mantenerse incólume.

En cuanto al subsidiario recurso de apelación formulado por la parte ejecutante, en contra de la providencia de fecha ocho (8) de octubre del año dos mil veinte (2020), el cual fuera notificado por el estado N° 133 del día veintitrés (23) de octubre del año dos mil veinte (2020), a través del cual se decretó la terminación del proceso por pago total y se ordenó el pago de unos títulos judiciales, habrá de concederse por mandato del numeral 7° del artículo 321 ibídem, dado que el proveído atacado le pone fin al proceso de marras, y en el efecto devolutivo, pero tomando en cuenta que con la providencia a revisión se decretó la terminación del proceso, se ordenará remitir el expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, para lo de su cargo. El Juzgado,

#### DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha ocho (8) de octubre del año dos mil veinte (2020), el cual fuera notificado por el estado N° 133 del día veintitrés (23) de octubre del año

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co



dos mil veinte (2020), a través del cual se decretó la terminación del proceso por pago total y se ordenó el pago de unos títulos judiciales, conforme lo considerado anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación subsidiario e interpuesto contra la providencia de fecha ocho (8) de octubre del año dos mil veinte (2020), el cual fuera notificado por el estado N° 133 del día veintitrés (23) de octubre del año dos mil veinte (2020), a través del cual se decretó la terminación del proceso por pago total y se ordenó el pago de unos títulos judiciales, en el efecto devolutivo, para su trámite y decisión por la H. Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

TERCERO: ORDENAR que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, el apelante aporte las expensas necesarias para reproducir la totalidad del expediente, incluida esta providencia, so pena de declarar desierto el recurso, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 324 del C. G. del P.

Cumplido lo anterior, si fuere el caso remítanse las copias ordenadas, al Honorable Tribunal superior de Cali para que surta la apelación concedida.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DARÍO MILLÁN LEGUZAMÓN  
Juez